RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA JULIO 1 2021 RAD. No. 00118 - 2021 PROCESO RESTITUCION

viljob contreras meola <viljob@yahoo.com>

Jue 08/07/2021 15:18

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jsrojas@dlapipermb.com <jsrojas@dlapipermb.com>; german.restrepo@mercaderia.com <german.restrepo@mercaderia.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE JULIO 01 DE 2021 QUE ADMITE SUSPENSION DEL PROCESO.pdf;

BARRANQUILLA JULIO 8 DE 2021.

SEÑOR :
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: INVERSIONES 3R S.A.S.
DDO: MERCADERIA S.A.S.
RAD.: No. 0180013153015 - 2021 - 00118 - 00

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE ADJUNTO ANEXO ARCHIVO DE ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JULIO 1 DE 2021, QUE ADMITE SUSPENSION DEL PROCESO SOLICITADA POR EL DEMANDADO.

DE IGUAL FORMA CON LA MISMA ACREDITO EL ENVIO SIMULTANEO DEL ESCRITO AL DEMANDADO, SURTIENDO EL TRASLADO DEL RECURSO. POR TANTO RENUNCIO DE LA FIJACION EN LISTA DE LA SECRETARIA DEL MENCIONADO RECURSO.

LO ANTERIOR DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

ATENTAMENTE,

JOBANA MEOLA
APODERADA DEMANDANTE.

c.c.o: APODERADO DEMANADADO
DEMANDADO.

Jobana Meola Escorcia
Abogada Titulada
Email: yljob@yahoo.com
Cel: 3015560890
Barranquilla –Atlántico

Barranquilla D.I.E.P., julio 8 de 2021.

Señor:
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO:	**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DTE:	**INVERSIONES 3R S.A.S.**
DDO:	**MERCADERIA S.A.S.**
RAD.:	**No. 0180013153015 – 2021 – 00118 -00**

JOBANA MEOLA ESCORCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.492.417 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 138272 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial del demandante INVERSIONES 3R S.A.S., acudo a usted muy respetuosamente por medio del presente escrito y estando dentro del término oportuno legal a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA JULIO 1 DE 2021,** el cual fue notificado por estado el día julio 2 de 2021, bajo los siguientes:

OBJETO DEL RECURSO

Manifiesta el Despacho, a su buen cargo, a través de auto de julio 1 de 2021, entre otras: " En lo que hace referencia a la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que con la solicitud se acompañó auto que da inicio a la negociación de emergencia un acuerdo de reorganización, bajo el amparo de lo prevenido en el decreto legislativo 560 de 2020, se admitirá a ello".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A través de auto de julio 1 de 2021, se resuelve suspender el proceso arriba referenciado, en ocasión a solicitud realizada por el apoderado del demandado, en el cual el Despacho se ampara de lo prevenido en el Decreto Legislativo 560 de 2020, por lo cual admite la decisión.

Sin embargo es importante aclarar al despacho, que no es suficiente la solicitud por parte del demandado, para que se le admita la suspensión del proceso, con el solo hecho de invocar el Decreto Transitorio 560 de 2020, ya que no reúne aquel los requisitos de Ley, para que el Despacho admita la suspensión, en atención a que las normas matrices y/o principales que gobiernan la solicitud del demandado van conexas con la Ley 1116 de 2006, además de las normas y artículos que gobiernan, los procesos verbales de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y requisitos de SUSPENSION DE PROCESOS, en lo normado en los artículos 161 y 384 del C.G.P., lo cual demostraré a su Señoría, en los siguientes términos así:

1. El proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, como el caso concreto, es proceso, que se rige a las pautas y señalamientos que

Escaneado con CamScanner

Jobana Meola Escorcia
Abogada Titulada
Email: viljob@yahoo.com
Cel: 3015560890
Barranquilla –Atlántico

indica el artículo 384 del C.G.P., dentro del cual como norma imperativa, señala los derroteros a seguir. Sin embargo también impone unas cargas o requisitos al demandado, para ser **ESCUCHADO**, dentro de este tipo de procesos, tal como lo señala el inciso 4°, párrafo 2, que señala: " si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado, en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel"... .

De la norma arriba citada, se infiere que el aquí demandado, MERCADERIA S.A.S., no ha demostrado el cumplimiento del requisito del artículo en mención, y mucho menos aportado al Juzgado, los pagos consignados PARA SER OIDO, en el interior del proceso, por tanto su solicitud de suspensión del mismo **no debe ser oído,** a las voces de lo normado para este tipo de procesos.

2. **En cuanto a la suspensión del proceso**, para este tipo de procesos, el artículo 161 del C.G.P., nos señala las pautas y requisitos para que el Juez, decrete la suspensión y los casos en la cual opera, y que a continuación transcribo:

1.: "Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

2.: "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". ...

Como puede observar su señoría, de lo reglado por el artículo 161 C.G.P., con respecto a la suspensión, es importante indicar, que el demandado MERCADERIA S.A.S., no cumple lo requerido, ya que con respecto al caso particular del proceso arriba señalado, no hay otro proceso judicial, que pueda versar o afectar, o sentencia que dependa necesariamente de lo que se decida. Y tampoco hay solicitud de común acuerdo, por los aquí sujetos procesales, dentro del caso en mención.

Tampoco existe prueba que repose en el expediente que así lo indique en el interior del proceso.

Escaneado con CamScanner

Jobana Meola Escorcia
Abogada Titulada
Email: viljob@yahoo.com
Cel: 3015560890
Barranquilla –Atlántico

3. En cuanto admitir la suspensión del proceso arriba referenciado, en atención a lo solicitado por el demandado, bajo el amparo del decreto 560 de 2020, por cuanto aquel solicitó una reorganización, como a bien lo menciona el demandado, dada la naturaleza del tipo de trámite que señala, hay que observar, que como quiera que este decreto es de tipo transitorio, y no rige de manera solitaria, ya que el pre – mentado decreto que invocan, lo rige y lo vigila la Ley 1116 de 2006, que a su vez nos da las pautas y requisitos en donde bien señalado indica en qué casos específicos en virtud de trámite de reorganización, se podrá suspender un proceso en la jurisdicción Ordinaria Civil, el cual cito a continuación:

   Ley 1116 de 2006, artículo 22: "**PROCESOS DE RESTITUCION DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS LEASING:** A partir del proceso de reorganización no podrá iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

   El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización". .....

   De la norma en comento arriba transcrita en su artículo 22, en el párrafo 1, señala lo que invocado por el demandado a efectos de la suspensión del proceso, de acuerdo al decreto 560 de 2020.

   Sin embargo, el demandado MERCADERIA S.A.S., obvió, el párrafo 2, del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que es la norma que debe aplicarse para él, lo decretado de manera transitoria, por el decreto 560 de 2020. Es decir:

   - Tenemos y tal cual como lo aporta el demandado en su solicitud de suspensión del pre – mentado proceso de restitución, aquellos aportan auto de que da inicio a la negociación de emergencia un acuerdo de reorganización, de fecha Mayo 12 de 2021.
   - El canon de arrendamiento causado correspondiente al mes de junio de 2021, a favor de la aquí demandante, es un canon causado posterior al inicio del proceso de reorganización, iniciado por el aquí demandado MERCADERIA S.A.S., el cual tampoco ha sido cancelado por el demandado, por tanto a las voces de la Ley 1116 de 2006, artículo 22, párrafo 2°, da lugar a la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO, Y FACULTA AL ACREEDOR, EN ESTE CASO AL DEMANDANTE INVERSIONES 3R S.A.S., A INICIAR EL PROCESO DE RESTITUCIÓN, del cual no puede oponerse como excepción el demandado MERCADERIA S.A.S., el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización,** el

Escaneado con CamScanner

Jobana Meola Escorcia
Abogada Titulada
Email: viljob@yahoo.com
Cel: 3015560890
Barranquilla –Atlántico

cual el demandado, menciona e invoca para la suspensión del proceso aquí arriba referenciado.

Lo anterior indicado, por cuanto el decreto 560 de 2020, invocado por el demandado, a fin de obtener la suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado, arriba señalado, nos indica en su artículo 17: "**NORMATIVIDAD APLICABLE.** Para el desarrollo del procedimiento de validación judicial expedito se aplicarán las reglas previstas en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 560 de 2020, y en lo no previsto, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, lo establecido en la Ley 1116 de 2006". ..... (sic) .

Por tanto en base a lo que respecta aquí señalado, el demandado MERCADERIA S.A.S., con respecto al decreto 560 de 2020, en conexidad con la ley 1116 de 2006, artículo 2, párrafo 2, no cumple con los requisitos exigibles, para efectos de solicitar en esta instancia judicial, a través del despacho a su buen cargo, **la suspensión del proceso.**

4. De lo anterior tenemos entonces que a las voces del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de acuerdo a los artículos 384, inciso 4, parrafo2, 161 del C.G.P., Ley 1116 de 2006, artículo 22 parágrafo 2, en conexidad con el decreto 560 de 2020, artículo 17, el demandado MERCADERIA S.A.S., no reúne los requisitos de Ley, a efectos que se le admita su solicitud de suspensión del aquí proceso arriba referenciado.

5. Ahora bien, mantener este proceso suspendido a solicitud del demandado sería una actitud temeraria por parte de aquel, es decir aparte que abandonó el inmueble objeto del contrato de arriendo y en estado de deterioro sin cumplir lo pertinente en el mismo en conexidad con la ley de arriendo 820 de 2003 el cual el abandono configura causal de terminación inmediata y unilateral del contrato de arriendo no sin antes señalar que la suspensión sometería al demandante sufrir la carga difícil de soportar y con esto dejarlo en estado de indefensión con respecto a un inmueble que genera gastos y costos siendo quien sufre las consecuencias generadas por el aquí demandado.

6. De igual forma de acuerdo al escrito de solicitud de suspensión por parte del demandado, en el traslado que nos da, informa a su señoría, que en el punto 7., de su acápite de **ANTECEDENTES,** las acreencias de la aquí demandante INVERSIONES 3R S.A.S, fueron incluidas, en el marco del trámite estructurado denominado "proyecto de calificación y graduación de créditos y asignación de voto", del cual orientan, a fin que accedamos al portal WEB: www.reorganizacionjustoybueno.com , sin embargo, revisado el portal, informo a su señoría, que la aquí demandante, no aparece en la base de datos del portal WEB, indicado por el demandado, como tampoco en la BARANDA VIRTUAL, de la SUPERSOCIEDADES, dentro del trámite alegado por el aquí demandado, el cual se encuentra tramitado en aquellas dependencias, bajo los radicados No. 2021 – 01 – 277621 y 2021 – 01 – 315520. Por lo cual se aprovechara este recurso a fin de solicitar que el aquí demandado, certifique de manera formal, la inclusión a mi apadrinada, a través de soporte emitido por autoridad competente.

En estos términos doy por sustentado el recurso de reposición.

Escaneado con CamScanner

Jobana Meola Escorcia
Abogada Titulada
Email: yljob@yahoo.com
Cel: 3015560890
Barranquilla –Atlántico

Por lo anterior solicito:

SOLICITUD

PRIMERO: Reponer el auto de fecha julio 1 de 2021, que admite la suspensión, por cuanto la solicitud del demandado de suspensión no reúne los requisitos de ley, para que opere la misma.

SEGUNDO: En consecuencia levantar la suspensión y continuar el trámite del proceso arriba referenciado en su despacho, a las voces de las normas que para el caso regulan y señalan en mención.

TERCERO: Ordenar, a la demandada, MERCADERIA S.A.S., para que certifique a su señoría la inclusión de las acreencias de INVERSIONES 3R S.A.S., en el portal que aquellos menciona, de acuerdo a lo informado en el hecho 5 de la sustentación del presente recurso de reposición.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo la presente en lo normado en los artículos 384, inciso 4°, 161 del C.G.P., Ley 1116 de 2006, artículo 22, párrafo 2, en conexidad con el decreto 560 de 2020, artículo 17.

Atentamente,

Jobana Meola E.

JOBANA MEOLA ESCORCIA
C.C. No. 22.492.417
T.P. No. 138272 del C.S.J.
Apoderada demandante.

c.c. : Apoderado demandado
demandado MERCADERIA S.A.S.

Nota: acredito el envío simultaneo del presente escrito, dando traslado al demandado del recurso de apelación, por tanto renuncio de la fijación en lista de la secretaría del despacho, de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Escaneado con CamScanner